

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio No 214

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Clase Proceso. Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)

Demandante. Ingredión Colombia S.A.

Demandado. Internacional de Transporte de Carga S.A. – INTERCARGA S.A., Seguros del Estado S.A. y Nelson Polo Carbonell & Cia S. En C.

Radicación. 76001 31 03 007 2020 00114 00.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de las sociedades demandadas Internacional de Transporte de Carga S.A. – INTERCARGA S.A., y Nelson Polo Carbonell & Cia S. En C., contra el auto interlocutorio No. 14 del 25 de enero de 2022, notificado por estado electrónico el día siguiente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Se pide revocar los numeral tercero y cuarto del auto recurrido y en su lugar, se tramite el recurso inicialmente propuesto – el presentado contra el auto que admitió la demanda -, ello, en palabras del censor, en *“aplicación a lo dispuesto en el numeral 12° del art. 42° y art. 132° del CGP a revisar la legalidad de las actuaciones surtidas, en especial la falta de competencia y otras posibles irregularidades manifestadas en el recurso.*

Dice el censor que constituyen hechos nuevos susceptibles de reposición *“la negativa del Juzgado a dar trámite al recurso interpuesto por considerarlo extemporáneo y el hecho de admitir al trámite una reforma de demanda que no cumple con los requisitos legales”*, reiterando los fundamentos fácticos y jurídicos que en el pasado recurso expuso acentuado al término del traslado para contestar la demanda.

Pasando al tema de la corrección de la demanda presentada por la parte actora, sostiene el inconforme que esta nada corrige sino que *“modifica las pretensiones”*, lo que a voces de los establecido en el artículo 93-1° del CGP, *“esta definido (...) como reforma a la demanda”*, por lo que debe exigírsele que se presente conforme lo enunciado en el numeral 3° de esta norma, agregando que su trámite se reserva hasta que no se encuentre resuelto el

recurso de reposición que se interpuso contra el auto que admitió la demanda, *“en especial la falta de competencia del juez de conocimiento.*

Culmina la súplica mencionado que *“evidencia que el recurso de reposición fue presentado de forma oportuna, sin embargo, el juzgado en su auto recurrido lo desconoce”,* lanzando la advertencia que *“de no ser objeto de modificación es una buena oportunidad de acudir a las instancias constitucionales para decantar esta situación, por vía de tutela”,* por lo que indica agotar este *“último recurso”* para *“habilitar el amparo constitucional”*.

2.2. Traslado del recurso de reposición.

Del recurso corrió traslado directo el recurrente a la parte demandante por correo de fecha 31 de enero de 2022, pronunciándose esta última oportunamente por memorial presentado el pasado 7 de febrero de 2022, solicitando no tener en cuenta las peticiones elevadas por el recurrente al no contener hechos nuevos que soporten la intención de reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1. De la impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición.

Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, el legislador dispuso al artículo 318 del Código General del Proceso que, *«salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o reformen. [...]. El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual deberá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos»*. Subrayado fuera del texto original.

De la disposición legal transcrita y en particular de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador para evitar que los procesos sean de carácter indefinido con fundamento racional en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, dentro del criterio que predomina el derecho moderno, de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la pronta y eficaz por consiguiente administración de justicia.

Ahora, el apuntado principio no es sin embargo absoluto. La norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que decide la reposición contenga puntos no decididos en el anterior, que para estos efectos también se le califican como nuevos.

2. Caso Concreto.

Para el caso en particular, mediante auto que antecede, el juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el inconforme contra el auto que admitió la demanda en fecha 2 de septiembre de 2021, obedeciendo ello a que las sociedades demandadas recurrentes fueron notificadas de manera personal (Art. 8° Decreto Legislativo 806 de 2020) del auto admisorio de la demanda y del traslado de la misma con los anexos desde el 25 de agosto de 2021, al haber recibido el mensaje enviado por el demandante el 23 de agosto de ese año, como se dejó expresamente consignado en el numeral segundo del auto objeto de reproche, que no ha sido desconocido por las sociedades notificadas, lo que conduce a señalar que los términos para oponerse a la demanda y al auto admisorio empezaron a correr a partir del 26 de agosto de ese mismo año. Ahora, tratándose de recursos, el artículo 318 del C.G.P. confirió un término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto contra el cual deba proponerse para hacer uso del mismo, término que se cumplió el 30 de agosto de 2021, por lo que no hay lugar a estudiar aquel recurso de reposición para resolverlo de fondo, debiendo ratificarse el auto que declaró extemporánea su presentación.

Estima el juzgado que los argumentos incisivos del recurrente de apelar a su favor que el traslado de la demanda debe contabilizarse acorde a lo estipulado en el artículo 91 del Código General del Proceso son inoperantes en este caso, si en cuenta se tiene que a la notificación personal electrónica implementada por el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que creó un marco adjetivo transitorio acorde con la situación actual, estableciendo una serie de reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y para los sujetos procesales, en procura de que las actuaciones judiciales fueran tramitadas a través de medios virtuales, entre estas, la notificación personal regida por artículo 8°, surtió efecto en los términos allí dispuestos para las sociedades Internacional de Transporte de Carga S.A. – INTERCARGA S.A., y Nelson Polo Carbonell & Cia S. En C.

En línea con las anteriores consideraciones, se estima necesario reiterar que en este caso que el recurso de reposición presentado contra el auto que antecede se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que por, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De las presuntas irregularidades que dice el impugnante debe verificar el juez de manera oficiosa conforme lo dispuesto en el artículo 42-12° y 132 del CGP, *“en especial la falta de competencia”* y otras posibles manifestadas en el recurso, son alegaciones que se caracterizan por atacar el procedimiento que son propias de excepciones previas, mecanismo de defensa utilizado por el recurrente para ventilar este aspecto, entre otros, que se está por resolverse, pero debido a las propias acciones del recurrente no se ha abierto paso a la misma.

En lo que corresponde a la censura del numeral cuarto de la providencia recurrida que radica en el *“hecho de admitir al trámite una reforma de demanda que no cumple con los requisitos legales”*, resulta palmario que lo que se admitió fue el *“escrito de corrección de la demanda”* no una reforma de la demanda, habiéndose impartido el término de traslado estipulado en el

numeral 4 del artículo 93 para mayor garantía del demandado, cuando lo adecuado fue ordenar su traslado de conformidad con el inciso segundo del artículo 110 del CGP.

Del reproche a el escrito de corrección de la demanda por cuanto “*modifica las pretensiones*”, ello no se corresponde con el contenido del memorial de corrección, pues con ella lo que se busca es enmendar el error consistente en que la entidad responsable por los perjuicios irrogados a la parte demandante, es la sociedad Internacional de Transporte de Carga S.A. – INTERCARGA S.A., más no la propia sociedad demandante, lapsus cuya corrección no implica una reforma de la demanda en los términos del artículo 93 *eiusdem*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Declarar improcedente parcialmente la presente reposición contra el auto el auto interlocutorio No. 14 del 25 de enero de 2022 que resuelve sobre una reposición en lo que corresponde a su numeral tercero, por las motivaciones que se exponen en esta providencia.

Segundo. – Mantener indemne el numeral cuarto del anterior proveído por las razones trasuntadas en las consideraciones del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850dcbdbbd22281ba69e3231104e0695db42a61564046eea411604d16691c803**

Documento generado en 08/03/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>